

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 003

Fecha del Traslado: 23/01/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615400300220120044200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ	Traslado Art. 110 C.G.P. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DDA	20/01/2023	23/01/2023	25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARÍA
HOY 23/01/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Memorial Recurso Apelación

Rafael Mariño Mejía <ramam966@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 10:19

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Juzgado Segundo Civil Municipal
Rionegro - Antioquia

Radicado No. 2012-00442

Adjunto estoy remitiendo memorial, mediante el cual estando dentro del término, formulamos recurso de apelación, contra la providencia del pasado 19 de octubre del 2022.

Atentamente,

RAFAEL MARIÑO MEJIA
TP 75854

El Carmen de Viboral, 25 de octubre del 2022.

Doctora

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ SEGUNDO (2º. CIVIL MUNICIPAL

Rionegro – Antioquia

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESM

Ref. Radicado No. 2012-00442. Recurso de Apelación

Demandado: PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ.

Cordial saludo

Rafael Mariño Mejía, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, a continuación formulo Recurso de Apelación contra el Auto proferido por su H Despacho Judicial, fechado el 19 de octubre del 2022, mediante el cual se denegó decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.En el H. Despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, se adelantó el Proceso Hipotecario Radicado No. 2012-00442, siendo demandante la señora MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS y demandado el señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ.

2.Para el 3 de Diciembre de 2012 se profirió sentencia en contra del demandado, decretándose la venta en pública subasta del Inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 020-36104.

3.De acuerdo con lo observado en la anotación No. 007 fechada el 26 de Septiembre de 2019, Radicación 2019-11625 del Certificado de Libertad y Tradición

e-mail: ramam966@hotmail.com

Celular 315 628 15 25

Carrera 33 A No. 34 A – 28

El Carmen de Viboral - Antioquia

MARIÑO & RUIZ
ABOGADOS

correspondiente al inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 020-36104, se llevó a cabo diligencia de adjudicación en remate de dicho inmueble para el 23 de abril de 2019, por valor de \$124.900.000.00., a favor de la señora MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS.

4. De acuerdo con lo observado en la anotación No. 008 fechada el 26 de septiembre de 2019, Radicación 2019-11626 del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 020-361104, se tramitó el registro de una COMPRAVENTA del inmueble referido, realizada por la señora MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS al señor JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.282.359 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 226.014, socio de oficina del apoderado de la parte demandante, doctor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, Tarjeta Profesional No. 258.397 (que casualidad), por valor de \$30.000.000.00. La señora VDA DE CALLEJAS, adquirió el inmueble en el remate por \$124.900.000.00. y luego lo vendió en \$30.000.000.00., lo vendió por \$94.900.000.00., menos del valor de adquisición. Una clara simulación de compraventa, a sabiendas de que el inmueble se lo habían despojado ilegalmente al señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ. Situación que se está investigando en la Fiscalía 58 Seccional del Municipio de Rionegro, Radicado No. 056156000364202080039, anteriormente en la Fiscalía Destacada ante el Gaula de Rionegro por los delito de Secuestro, Constreñimiento Ilegal, Falsedad en documento Público y Privado, Estafa Agravada.

5. H. Señor Juez de Segunda Instancia, el Radicado 2012-00442, como se indicó en alguna de las tres (3) solicitudes elevadas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, se encuentra inactivo, por carencia de verdaderas actuaciones generadas en la parte demandante desde el pasado 18 de septiembre del 2019, fecha de la última actuación por parte del Despacho Judicial de primera instancia, las otras actuaciones que se han realizado desde entonces, para darle impulso al proceso ya fallado, no corresponden a verdaderas actuaciones, se reitera, de la parte demandante, que pudieran interrumpir el término de que trata el Artículo 317-2-b del Código General del Proceso, incluso hasta el día de hoy.

“Artículo 317 del Código General del Proceso. *Desistimiento Tácito*, y en su numeral segundo literal b:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

e-mail: ramam966@hotmail.com

Celular 315 628 15 25

Carrera 33 A No. 34 A – 28

El Carmen de Viboral - Antioquia

MARIÑO & RUIZ
ABOGADOS

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

6.El H. Despacho de Primera Instancia, trae a colación una actuación generada en una acción de tutela que en su momento formuló el señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, actuación desarrollada en los meses de mayo-junio del 2021, pero en primer lugar ha de señalarse, que fueron actuaciones realizadas por la parte demandada pero no dentro del Radicado 2012-00442, y no por la parte demandante, en segundo lugar, para nada insidió la citada acción de tutela en el trámite de dicho proceso, pero se indica aquí que la figura del desistimiento tácito, tal y como lo ha señalado la H- Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, al igual que la H. Corte Constitucional, es una figura que va dirigida precisamente a aplicarse, por tratarse de una forma anormal de terminación de un proceso judicial, cuando la parte demandante no cumple con la carga procesal que le corresponde, y esa carga procesal iba a estar encaminada, en una diligencia que hasta la fecha no se ha cumplido, y que el propio Juzgado Segundo Civil Municipal corrobora en el auto atacado en apelación, cuando indica en el numeral octavo de dicho proveído:

“El día 14 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, informa al despacho que la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, **fue programada para el 28 de octubre de 2021**, y no fue posible realizarse, por incapacidad médica de la secuestre y por ello, solicitó a que se inste al comisionado para que realice la diligencia de entrega”. (negrillas nuestras)

Lo anterior quiere decir, que entre el 18 de septiembre de 2019 y el 18 de septiembre del 2021, la parte demandante abandonó el trámite del proceso civil, no realizó alguna actuación que verdaderamente diera impulso al proceso, solamente cuando se dio cuenta de la primera solicitud de desistimiento tácito, -que extrañamente fue a los dos o tres días de haber radicado del escrito, y nos llamó preocupado por el escrito, para que lo reversáramos-, es allí cuando presenta un escrito al Despacho Judicial de conocimiento, pero esa clase de escrito, como lo ha señalado la Corte, no es de aquella envergadura, que revista la calidad de impulso procesal, máxime, que debía hacerlo era en la Corregiduría de Rionegro, pero su intención era pretender hacer creer que estaba actuando o impulsando el trámite del proceso, en nuestro concepto tarde.

7. La verdad no se entiende, como el Despacho de Primera instancia, hace alusión a unas actuaciones de la parte demandante, que están por fuera de los términos a

e-mail: ramam966@hotmail.com

Celular 315 628 15 25

Carrera 33 A No. 34 A – 28

El Carmen de Viboral - Antioquia

que hace referencia el Artículo 317 numeral segundo literal b., actuaciones que no son de impulso procesal y que se reitera, están por fuera de los dos (2) años de fallo del proceso y la última actuación del Juzgado, es decir, el 18 de septiembre de 2019 podría indicarse incluso, que hasta la fecha, lo cual a todas luces se debe calificar como un desistimiento. Quien debía velar porque se cumplieran las actuaciones procesales, no era otro sujeto procesal diferente a la parte demandante, en cuya cabeza estaba la responsabilidad de los trámites procesales siguientes al fallo. Al respecto señala la H. Corte Constitucional en sentencia C-1186-08:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.

8- Como si fuera poco, el Despacho Comisorio remitido a la Alcaldía de Rionegro, lleva más de dos años y medio, sin realizarse el trámite encomendado, lo cual hace que en nuestro concepto, nos atrevamos a decir, que ante la existencia del Desistimiento Tácito, el comisionado, hace mucho tiempo, perdió la competencia para actuar y cualquier diligencia que se realizó por fuera del límite fijado por el Artículo 317 del C. G. del P., por sustracción de materia, deberá ser calificada como inexistente, porque es violatoria a todas luces del Debido Proceso, Principio Rector de altura Constitucional.

9. Muy respetuosamente, señalamos que no compartimos los argumentos del Juzgado de Primera Instancia, cuando refiere que el proceso:

“... no ha permanecido inactivo en la secretaría sin actuación por espacio de dos años, pues se ha comisionado para la diligencia de entrega del bien inmueble aquí rematado a la Corregiduría Sur, (Subcomisionada por el Alcalde Municipal de Rionegro) y allí se realizó diligencia el día 29 de marzo de 2022....; así mismo, el día 14 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del demandante solicitó requerir a la Corregiduría sur a efecto de que se cumpla con la diligencia de entrega del bien rematado,y antes, el mismo demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, presentó acción de tutela contra la CORREGIDURÍA SUR, a la que fue vinculado este juzgado, el día 27 de mayo de 2021...”

Nótese que el Despacho de Primera Instancia, está haciendo referencia a unas actuaciones realizadas dos (2) años y seis (6) meses después del fallo y del envío de la Comisión a la Alcaldía de Rionegro, y de una acción de tutela que presento el demandado, pero en contra de la Corregiduría, y que nada tiene que ver con el impulso del proceso o con la ejecución del fallo proferido en su oportunidad. Como puede apreciarse, es claro y notorio que se dan los postulados del Artículo 317-2-b del C. G. del P., para el caso que nos ocupa. Incluso entre el 2012, año del fallo y el 2019, diligencia de remate, el Despacho debía haber aplicado oficiosamente el desistimiento tácito.

10. Como si fuera poco, resulta muy extraño, que ahora viene a aparecer como propietario del inmueble rematado, un abogado que pertenece a la firma de abogados que representaron a la demandante dentro del Radicado 2012-00442, doctor JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, situación que nunca le indicaron al

e-mail: ramam966@hotmail.com

Celular 315 628 15 25

Carrera 33 A No. 34 A – 28

El Carmen de Viboral - Antioquia

MARIÑO & RUIZ
ABOGADOS

Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, como tampoco el fallecimiento de la demandante, señora MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS, supuesta prestamista de dineros, quien le otorgó poder a su abogado para vender, persona ésta, que jamás conoció el señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, quien fue llevado en contra de su voluntad desde el parque de Rionegro, a la Ciudad de Medellín, encerrado en una casa u oficina en el sector de Laureles, donde bajo bebidas alucinógenas, fue obligado a firmar una supuesta hipoteca a favor de la señora ROJAS VDA DE CALLEJAS, y sólo se vino a enterar lo que estaba pasando con su inmueble, hasta que un nieto se dio cuenta del pre mentado remate, sin haber podido ejercer dentro del proceso ampliamente referido, su derecho de contradicción y defensa, pues nunca fue notificado en debida forma de la demanda, según nos manifiesta, lo cual también pudo ser violatorio de principios constitucionales.

Por las anteriores razones, se formuló denuncia penal el año inmediatamente anterior por el delito de secuestro y otros, ante el Gaula del Ejercito de Medellín, habiendo sido repartida la denuncia al Gaula de Rionegro, estando actualmente la instrucción a cargo de la Fiscalía 58 Seccional de Rionegro, como se había anunciado párrafos atrás. Durante los años anteriores, el señor JIMENEZ MUÑOZ, nunca contó con una verdadera asistencia jurídica, o los profesionales del derecho con quienes tuvo contacto, desaparecían inexplicablemente de su entorno.

PETICIONES

1. Solicitamos al H. Juzgado de Segunda Instancia, Revocar el proveído fechado el pasado 19 de octubre del 2022, para que en su defecto se ordene decretar, el Desistimiento Tácito del Proceso, conforme lo establecido en el Artículo 317 numeral 2 Literal b del Código General del Proceso, por las razones de hecho y de derecho expuestas, evitándose así la violación al Debido Proceso.
2. Como corolario de lo anterior, se disponga la cancelación y/o levantamiento de todas las medidas cautelares y anotaciones que aparecen en la Matrícula Inmobiliaria No. 020-36104, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a partir de la anotación No. 004 del 03 de septiembre de 2012, para así restablecer el derecho de dominio del predio a favor del señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, del cual había sido despojado ilegalmente, por parte de la señora MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS y otros.
3. Solicitamos que el presente recurso, sea concedido en el efecto suspensivo, debiendo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, informar a la Corregiduría del mismo Municipio tal situación, para que suspenda el trámite de la diligencia que le fue comisionada desde el año 2019.

e-mail: ramam966@hotmail.com

Celular 315 628 15 25

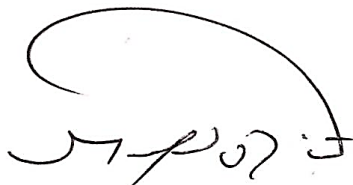
Carrera 33 A No. 34 A – 28

El Carmen de Viboral - Antioquia

MARIÑO & RUIZ
ABOGADOS
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a mi correo electrónico ramam966@hotmail.com
Celular 3156281525.

Atentamente,



RAFAEL MARIÑO MEJIA

C.C. 80.363.592

TP 75854

e-mail: ramam966@hotmail.com
Celular 315 628 15 25
Carrera 33 A No. 34 A – 28
El Carmen de Viboral - Antioquia